CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 2 de julio de 2020.- A despacho de la señora Jueza el presente trámite, radicado el 02 de marzo de 2020, según se desprende del Acta Individual de Reparto secuencia 217230 y el cual quedo radicada bajo el No. 2020-164. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto No. **762**
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COLEGIO MARYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
Demandado: OSCAR ANDRES BENAVIDES DORADO
Radicación: 760014003001 **2020**00**171**00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas[1]

[1] *Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia**. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (…) ….10….. **Parágrafo**. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Cb.

conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado aportada dentro del acápite de notificaciones es la **"Calle 15b No. 5-61"** de la ciudad de Cali, la que se encuentra ubicado en el Barrio "**LA ALBORADA**", que pertenece a la comuna **16** y puede ser atendida por el Juez 9° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 9° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 9° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto**.**

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO 9° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de julio de 2.020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui

Cb.

Cb.